

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030132019 00695 00

Obren en autos las comunicaciones provenientes de la oficina de registro de instrumentos públicos - zona centro vistas a folios 946/949 y 9456/964, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

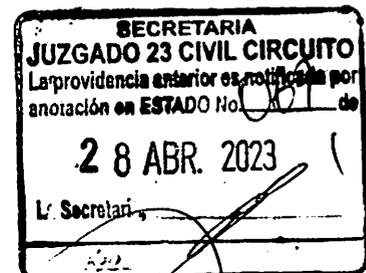
Por otra parte, respecto de la petición allegada por la pasiva, encaminada a acceder al link del plenario, se le hace saber al libelista que, aunque el proceso se remitió a digitalización, este quedo **en su gran mayoría** mal digitalizado por lo que **no se encuentra en digital**, y dado el volumen de piezas procesales que contiene el expediente, este despacho judicial no cuenta con los recursos humanos y tecnológicos para acceder a tal pedimento, por tanto, no es viable remitirle el proceso en forma digitalizada.

Por lo anterior, se le insta a efectos de acudir de manera presencial a este despacho judicial para así acceder al expediente objeto de petición.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial.** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

27 ABR. 2023

Radicación: 1100131030232020 00140 00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, la profesional en derecho - curadora ad Litem – **MARIBEL GUTIERREZ CAICEDO**, se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 del auto admisorio de la demanda respecto de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al apelativo de **ANA MERCEDES TOBA DE NEISA** (qepd) y a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión; quien en término, contesto la presente demanda, sin proponer excepción alguna.

Ahora bien, integrado como se encuentra el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibidem, se señala las 10:30 horas del trece (13) de diciembre de 2023, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

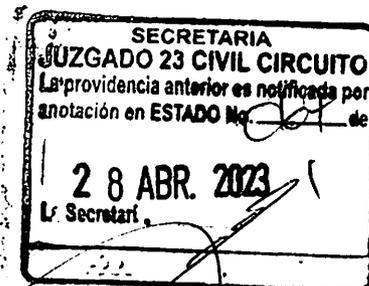
En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

27 ABR. 2023

Radicación: 1100131030232019 00555 00

Conforme la documental anexa a posiciones 147 a 168, el despacho dispone:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, los demandados **ELVIA CORREDOR GARZÓN, JOSÉ MAURICIO CORREDOR MIRANDA** y **MYRIAM CORREDOR GARZÓN**, se notificaron de manera personal del auto admisorio de la demanda, tal como consta en actas impresas vistas a folios 147/149 de la presente encuadernación quienes, en término no hicieron uso de su derecho de contradicción.

SEGUNDO: Obren en autos la documental vista a folios 151/168 de la encuadernación, allegada por el apoderado actor, que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, respecto de los demandados **MARÍA HELENA, ELVIA, JOSÉ ELÍAS** y **MYRIAM CORREDOR GARZÓN**, las que resultaren efectivas.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la parte actora para que surta las notificaciones de **MARÍA HELENA** y **JOSÉ ELÍAS CORREDOR GARZÓN** en la forma dispuesta en el artículo 292 ibídem.

TERCERO: No se tienen en cuenta las fotografías allegadas a folio 166 toda vez que los datos allí contenidos corresponden a un proceso, partes y bien distinto al que aquí se persigue.

CUARTO: Por otra parte, a fin de que se lleve a cabo el emplazamiento ordenado por auto de agosto 23 de 2019 (Fi. 82), por secretaria procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: A fin de continuar con el debido trámite, se requiere a la parte actora, para que de impulso al proceso acreditando la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda en lo que atañe a los demandados **PABLO ENRIQUE CORREDOR MIRANDA, HERNANDO, CARLOS JULIO** y **MARIA GLADYS CORREDOR GARZÓN**.

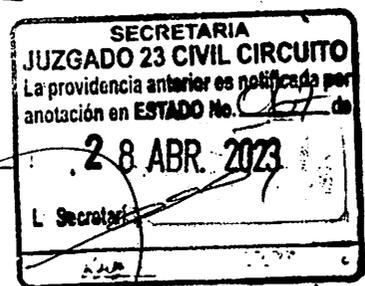
Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

SEXTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022,

en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

27 ABR. 2023

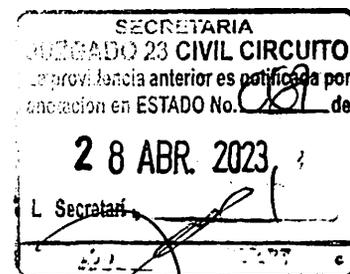
Radicación: 1100131030232019 00409 00

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 159 de la presente demanda, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en febrero 9 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.





JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **27 ABR. 2023**

Ejecución por sentencia a continuación.
Expediente 1100131030232012 00057 00

En cumplimiento a lo decidido por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en marzo 22 de 2023 y en vista que mediante proveído de abril 13 hogaño, dejó sin valor ni efecto el auto que en junio 17 de 2022; se dispone resolver la reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formuló el apoderado de la parte actora contra el auto que en marzo 2 de 2022 (Fl. 3) dispuso: «*Previo a continuar con el presente trámite, la solicitud de la orden de pago reclamada deberá ser ajustada a lo ordenado en la sentencia que puso fin a la instancia, pues téngase en cuenta que en la misma no se dispuso la corrección monetaria, ni intereses moratorios de ninguna naturaleza*».

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, se enrostra que al no haber dispuesto en la sentencia corrección monetaria y los interés moratorios, se está en contravía de la ley toda vez que, «*el fallo de primera instancia, a la postre confirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, actualizó a la fecha del mismo las condenas impuestas, utilizando para ello el índice de precios al consumidor*» y en cuanto de los intereses de mora, precisa que el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de la exigibilidad de la obligación.

Es por ello que indica que la corrección monetaria desde la sentencia de primera instancia y hasta la sentencia de segunda instancia se rige por ley conforme lo dispuesto en los artículos 283 y 284 de nuestra normativa procesal civil y los interés moratorios en aplicación de los dispuesto en el artículo 65 de la ley 45 de 1990, razón por la que solicita se libere la orden de apremio conforme lo solicitado.

II. DE LO ACTUADO

Del recurso se corrió traslado a la contraparte bajo los apremios del artículo 110 del código General del Proceso, quien dentro del término concedido guardó silencio conducta.

III. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario,

ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si hay lugar o no, a revocar el auto atacado para en su defecto librar la orden de apremio solicitada, incluyéndose la corrección monetaria (*indexación*) de las sumas que en sentencia de noviembre 28 de 2014 proferida por el extinto juzgado Tercero civil del circo de descongestión, se reconocieran en favor del señor ZOILO JOSE PULIDO GUAMAN incluyéndose los intereses moratorios.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario recalcar que la normatividad procesal civil ha previsto en su artículo 283 que:

«ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.» (subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 284 respecto de lo anterior se indica:

«ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva

y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.» (subrayado fuera de texto).

De lo expuesto es claro que de la solicitud allegada al infolio no es procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada; para ello es preciso recordar que la sentencia de primera instancia en su numeral segundo ordenó a la sociedad demandada pagar suma de \$164'485.180 en favor del aquí ejecutante, en el término de diez días desde la ejecutoria de aquel fallo; de ahí que al ser apelada y casada la anterior decisión por auto de diciembre 18 de 2020, ejecutoriado en enero 19 de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia - sala de casación Civil casó la sentencia del Tribunal Superior, confirmando la decisión adoptada en primera instancia sin extender la condena en concreto conforme artículo 283 del código General del Proceso.

Se evidencia entonces que el actor hizo uso del derecho de sentencia complementaria que le asistía en cuanto a la decisión adoptada por la corte suprema en diciembre 18 de 2020, pedimento que fue negado por dicha corporación en providencia de agosto 25 de 2021 (fls 88/90 C3) aduciendo que «*la Corte percató que el juzgado "no (...) hablo de intereses, pero si de indexación". Aunque ni negó ni concedió los reditos, en todo caso , se explicó que, al estar gobernados por el principio dispositivo, no se podía proveer de oficio. Esto, en ultimas, equivale a decir que la apelación del actor no los involucró de manera correcta*»

Al confirmarse la decisión de instancia y negarse la adición y/o complementación de sentencia, los diez días del fallo de noviembre 28 de 2014, empezaron a correr desde septiembre 1 de 2021 (*ver Folio 88/90 C-3*), venciendo en su defecto en septiembre 14 del año próximo pasado, fecha en que se hizo exigible dicha obligación y se podría exigir su cobro coercitivo bajo los apremios del artículo 306 ídem; por lo tanto, no se evidencia que los dineros adeudados por AUTOBOY S.A. y reconocidos mediante sentencia al señor ZOILO JOSE PULIDO GUAMAN se hayan pagado, como para hacerse exigible el reajuste monetario de que trata el inciso 3 del artículo 284 ejusdem, por lo que, no se podrá extender dicho reajuste hasta septiembre de 2021 como lo pretende el actor.

Es por lo anterior, que el reajuste pretendido se hará al momento de efectuarse o acreditarse el pago respectivo, tal como lo adujo la corte suprema en decisión de adición y/o complementación de agosto 25 de 2021, por lo que, aunque se pretenda ejecutar desde ahora, aun no se cumplen los presupuestos del artículo 284 multicitado para reajustarse el valor reconocido desde 2014.

Asi mismo, en cuanto a los intereses moratorios, mírese que la sentencia no ordenó aquellos, pues se entenderán suplidos con la indexación que se practique en su momento procesal oportuno (*el día del pago*), razón por la que no puede pretender el actor cobrar doble interés sobre la suma reclamada.

Con esto se quiere decir que los argumentos por los cuales se cimentó el auto que ahora es objeto de recurso se encuentran debidamente sustentados en una adecuada interpretación normativa y acorde a la manifestación realizada por la honorable Corte Suprema de Justicia dentro del asunto; sin embargo, resulta pertinente señalar que si bien el artículo 306 del código General del Proceso no exige

formalidad alguna para ejecutar la sentencia, tampoco permite a esta agencia judicial impedir la ejecución de la misma cuando no se haya pedido de forma perfecta, pues con todo, lo que busca la solicitud señalada es agilizar el cobro de las obligaciones contenidas en la providencia sin que el acreedor tenga que accionar nuevamente el engranaje judicial con una nueva demanda; luego, más allá de que la solicitud este acorde o no a la sentencia báculo de acción, nuestra codificación procesal civil en su artículo 430 señala que el juez deberá librar mandamiento de pago en la forma pedida ora en la forma en que se considere legal; por lo que el requerimiento del auto confutado resulta improcedente, pues no está contemplado como una opción válida que pueda tomar el juez de instancia.

Es por lo expuesto que se.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído que en marzo 2 de 2022.

SEGUNDO: En vez, se calificará el pedimento visto a folio 3 del cuaderno 4 para continuar con el trámite que en derecho corresponda, mediante auto aparte de misma data.

TERCERO: No conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, por carencia de objeto.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **27 ABR. 2023**

Ejecución por sentencia a continuación.
Expediente 1100131030232012 00057 00

En vista que la anterior solicitud (fls 1/2 C4) no se ajusta a la literalidad del título objeto de la acción, con estribo en la facultad otorgada en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 306 y 422 ibídem, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ZOILO JOSÉ PULIDO GUAMÁN contra AUTOBOY SA, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

1.1. \$164'485.180, debidamente indexados a la equivalencia en dinero que esté vigente para la fecha en que se realice su pago (art 284 C. G. del P.), tal y como se ordenó a numeral segundo de la sentencia de noviembre 28 de 2014 (fls 574/586 C 1-A), apelada y casada por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia de diciembre 18 de 2020 (fls 55/71 C3).

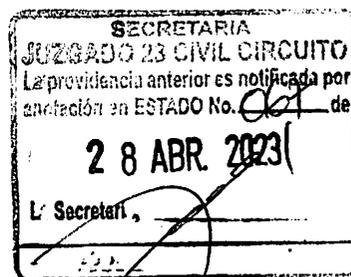
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

2. El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del código General del Proceso, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar, en vista que la solicitud fue formulada dentro del término señalado por el inciso segundo del artículo 306 ibídem.

3. Bastantéesele al profesional en derecho Israel Bosiga Higuera, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

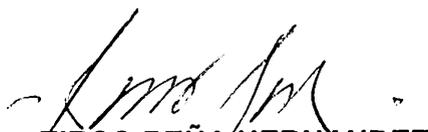
Radicación: 1100131030132010 00568 00

Vencido el término concedido en el auto anterior sin existir pronunciamiento de la parte actora, se da trámite a la petición vista a folios 426 en sentido de ordenar que:

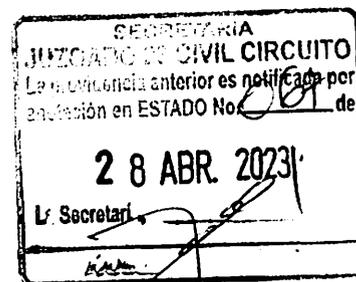
Por secretaría en los mismos términos del oficio 1220 de octubre 24 de 2022 (FI. 423) actualícese y **remítase directamente la misiva a la dependencia destinataria**, a costa de la parte interesada a efectos de que se logre materializar el desembargo aquí decretado – ofíciase.

Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 en sentido remitir vía correo electrónico el oficio antes ordenado a la entidad que en derecho corresponda, **con copia al interesado para que proceda con su trámite.**

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232018 00533 00**

Obre en autos la comunicación remitida por el juzgado Cuarenta y Seis civil municipal de Bogotá D.C, con base en la que se ordena oficiar al mencionado despacho remitiéndole copia de la documental allí requerida para auxiliar la comisión encomendada por este despacho; déjense las constancias del caso.

Por otra parte, respecto de la petición vista folio 774 se le hace saber al libelista que, aunque el proceso se remitió a digitalización, este quedo **en su gran mayoría** mal digitalizado por lo que **no se encuentra en digital**, y dado el volumen de piezas procesales que contiene el expediente, este despacho judicial no cuenta con los recursos humanos y tecnológicos para acceder a tal pedimento, por tanto, no es viable remitirle el proceso en forma digitalizada.

Por lo anterior, le insta a efecto de acudir de manera presencial a este despacho judicial a efectos de acceder al expediente objeto de petición.

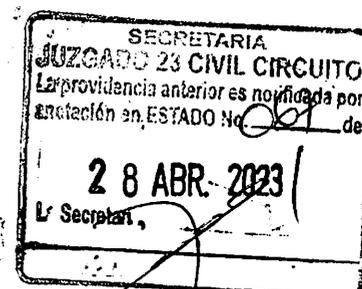
A su vez, obre en autos, la consignación allegada por la parte demandante ratificada por la perito aquí designada, la que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Con base en lo anterior, se insta a la parte pasiva para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en auto inmediatamente anterior (*diciembre 19 de 2022 Fi. 768*).

Por último, en lo que atañe a la elaboración y entrega del comisorio para el secuestro de los inmuebles embargados en la ciudad de Cartagena, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte actora para que retire y tramite el oficio 0985 de abril 25 de 2019 (*Fi. 294*), por lo tanto, por secretaria en los mismos términos del oficio antes referido actualícese para que sea tramitado por la parte interesada – oficiése

NOTIFIQUESE,


TÍRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

27 ABR 2023

Radicación: 1100131030232019 00848 00 - C - 1

Cumplido lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 150 del código General del Proceso, se tiene por reanudado el proceso.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio tanto en la demanda acumulada como en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para lo cual se señalan, para lo cual se señalan las 10:00 horas del 14 de abril de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada de ser el caso.

Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, se dispone:

PRIMERO: En los términos indicados a folios 102, 797/798 del CD C-3, 17 C-4 y 20 C-5, por secretaría ofíciase a Clínica del Occidente SA para que aporte la documental allí requerida.

A su vez, se pone en conocimiento de la aquí demanda Clínica del Occidente SA dichas peticiones para que aporte la documental que aún no haya adosado al plenario.

SEGUNDO: Como quiera que Clínica del Occidente SA, pretende valerse de dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, se le concede un término de 10 días para que se aporte el mismo.

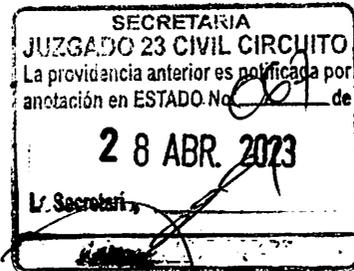
Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

27 ABR. 2023

Radicación: 1100131030232019 00848 00 – C - 5

Conforme la documental anexa a folios 13 a 101, el despacho dispone:

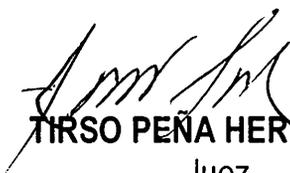
PRIMERO: Reconocer personería al profesional del derecho JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que, Clínica del Occidente S.A no acreditó notificación distinta¹, entendiéndose notificada a **SEGUROS DEL ESTADO SA** por conducta concluyente (*artículo 301 del Estatuto General del Proceso*), la que dentro del término legal concedido, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, últimas de las que se surtió su traslado bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, término que fue aprovechado por la parte actora.

Además, téngase en cuenta que la llamante, allegó la documental requerida por **SEGUROS DEL ESTADO SA** en su acápite de pruebas 7.3 oficios, documental que se pone en conocimiento de los demás extremos procesales para los fines que estime pertinentes.

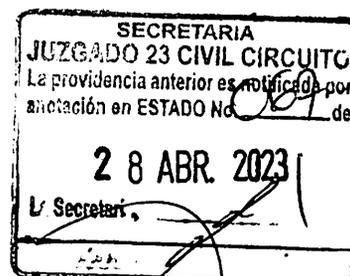
SEGUNDO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)



¹ Aunque se requirió para que allegase acuse de recibido de las notificaciones efectuadas, no se cumplió con dicha carga hasta este auto- o así no se acredita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

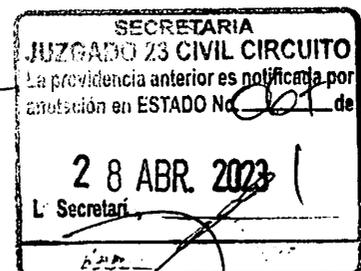
Solicitud – levantar cautela: 1100131030232019 00453

En atención a la solicitud contenida en el escrito visto a folios 2/4 de este legajo, se le hace saber al solicitante que según registro de actuaciones que registra la página web Consulta de Proceso de la Rama judicial, el proceso al que se contrae su pedimento, se encuentra archivado en el paquete 74 de 2022 a cargo del archivo central de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, por lo que se le insta para que agote los trámites pertinentes de desarchive del proceso.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030132020 00136 00

En atención al informe secretaria y escrito que anteceden se dispone previo las siguientes consideraciones:

1. En audiencia llevada a cabo en marzo 8 de 2021 (Fls. 48 a 150) se ordenó entre otras, oficiar a Bancolombia para que nos informase que productos financieros tiene o ha tenido el señor Yesid Alexander Linares con CC 1.015.413.496, **allegando además los extractos de esos productos dese cuando e históricos de movimientos financieros.**
2. En marzo 11 de 2021 se libró oficio 00260 el que se tramitó por parte de este despacho en abril 5 de 2021 (Fls. 151/152). – sin respuesta para dicha data.
3. Dado lo anterior, en audiencia de junio 22 de 2021 se ordenó requerir nuevamente a Bancolombia, para que ofreciere respuesta al oficio antes referido; requerimiento que se realizó por oficio 01027 de junio 30 de 2021, el que, pese a que se tramitara por este despacho, dese correo oficial no se obtuvo respuesta alguna., (ver folios 203/204 y 207/208).
4. Por ello, nuevamente en audiencia de febrero 14 del año próximo pasado, se requirió a Bancolombia para que ofreciese respuesta al oficio 00260 de marzo 11 de 2021 (tercera oportunidad), con la nota característica de que "una vez se obtengan las respuestas solicitadas a las entidades oficiadas se continuara con el trámite [...]"; respuestas de la que la única que faltare de manera completa es la del banco Bancolombia. (ver folios 265/266)
5. En cumplimiento de lo anterior, se libró oficio 0312 de marzo 1 de 2022, tramitado por este despacho (Fls. 279/280) de la que se allegó respuesta por la requerida entidad financiera, indicando exclusivamente los productos que el demandado tenía y tiene con dicha entidad, pero sin allegar los extractos a su vez requeridos (Fls. 332/333).
6. Fue por ello que, por auto de mayo 25 de 2022 (FI. 338) se ordenó oficiar nuevamente a Bancolombia para que remitiese los extractos de los productos financieros que se relacionan a continuación:

Tipo de producto	Numero de producto	Desde	Hasta
Cuenta de ahorro	62740336342	Abril de 2015	La fecha
Cuenta de ahorro	+57(310)3900635	Mayo de 2020	La fecha
Cuenta de ahorro	+57(310)3900635	Mayo de 2020	La fecha
Cuenta de ahorro	+57(314)3537847	Julio de 2017	Mayo de 2019
Cuenta de ahorro	+57(314)3537847	Julio de 2017	Mayo de 2019
Tarjeta de crédito	0000377813013585980	Marzo de 2018	Julio de 2019
Tarjeta de crédito	0000377813041566788	Marzo de 2018	Julio de 2019
Tarjeta de crédito	0004099830108015532	Febrero de 2017	Diciembre de 2018.
Tarjeta de crédito	0004099830184542946	Febrero de 2017	Diciembre de 2018.
Tarjeta de crédito	0005303710178334154	Marzo de 2018	Noviembre de 2018.
Tarjeta de crédito	0005303710192784517	Marzo de 2018	Noviembre de 2018.

7. Tal requerimiento se perfecciono mediante oficio 0801 de junio 6 de 2022, debidamente tramitado por el interesado tal como se logra apreciar a folio 345 del plenario, aun así no se allego respuesta.
8. Por lo anterior, se itero la misma respuesta por autos de agosto 18 y octubre 27 del año inmediatamente anterior, elaborándose y tramitándose los oficios respectivos, sin obtener respuesta alguna (ver folios 366 a 377), es por todo lo anterior que:

Conforme los poderes correccionales que consagra el artículo 44 del código General del Proceso, se ordena compulsar copias a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que se investigue la posible conducta omisiva asumida por el **BANCO BANCOLOMBIA** en esta causa, para lo cual se remitirá copia íntegra del asunto desde el folio 148. Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030132020 00136 00

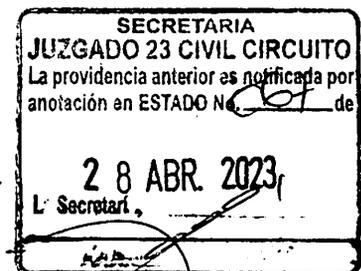
Conforme lo ordenado en audiencia de febrero 14 de 2022 (FIs 265/266) a efectos de continuar con el trámite y para no incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 ejusdem se dispone:

Correr traslado a los extremos en la Litis, para que el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, presenten alegatos de conclusión para el asunto de marras.

Por secretaria notifíquese lo aquí dispuesto por medio más expedito.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 ABR. 2023

Radicación: 1100131030232018 00777 00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, la profesional en derecho - curadora ad Litem – **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA**, se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 del auto admisorio de la demanda respecto de la conyugue, compañera permanente, herederos indeterminados, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente de quien en vida respondió al apelativo de **HERNANDO VARGAS RODRIGUEZ** (qepd); quien, en término, contesto la presente demanda, sin proponer excepción alguna.

Ahora bien, integrado como se encuentra el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9 artículo 375 ibídem, se señala **las 10:00 horas del 16 de enero de 2024**, a fin de continuar con la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

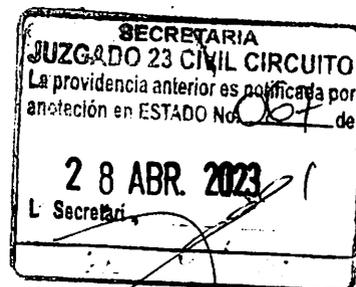
En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00365 00

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de marzo 3 de 2023, con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Acredítese en debida forma la cesión de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública 3618 de diciembre 26 de 2018 de Factoring Servimos S.A.S. a favor de la entidad ejecutante para perseguir el inmueble gravado de la forma en que se pide en el libelo demandatorio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced00cfd8d86f77ce806e55917c30caf57f55842d9b1010d41224498f20adafe**

Documento generado en 27/04/2023 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00365 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado marzo 3 hogaño (posc 9 C 2).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b26734827392d80fed69b234b767d1dea97c26a0a7b8e893c8d613a5c575d34**

Documento generado en 27/04/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00137 00

Conforme el artículo 406 y siguientes del código General del Proceso, se ADMITE la demanda DIVISORIA incoada por FREDDY ARBEY CHUQUEN y MARIO ARISMENDI ARIZA contra BLANCA NELLY, ANA OFELIA Y JESÚS HERNANDO CHUQUEN ARIZA.

El presente auto notifíquese a la pasiva como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 ejusdem, o artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) para excepcionar (art 409 C. G. del P.).

Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula 50N-443518, (art. 592 ibídem). Líbrese oficio a las Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Por otro lado, no se accede a la medida cautelar de embargo reseñada en el escrito de demanda, por improcedente.

Bastantésele al profesional en derecho Oscar Enrique Ramírez Gaitán, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c14f81fa59c516e36d3316a2bbde00e923872676920052dd2d0aec28a864186**

Documento generado en 27/04/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00124 00

De cara al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en interlocutorio de mayo 31 de 2022 (posc 50 C1) se encuentra vencido, se requiere a las partes para que informen sobre los resultados del acuerdo de transacción, en especial, si se hace uso de lo estipulado en el numeral sexto de la solicitud elevada en lo concerniente a «*si la Ejecutada cumple, agotado este término [de suspensión], se solicitara la suspensión del proceso hasta el vencimiento del plazo en que termine de pagar el monto total descrito*» so pena de continuar con el trámite.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ee9fa9e08d43039cd4047749e59aae775eadeb11462f20a79d32c96b30d95**

Documento generado en 27/04/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00142 00

Conforme los artículos 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda declarativa instaurada por FERNANDO DUITAMA DAZA, ASTRID YUDERLY TORRES RAMÍREZ y los menores KAREN VALENTINA TORRES RAMÍREZ y JHOAN SEBASTIÁN DORADO TORRES representados por Astrid Yuderly Torres Ramírez, contra HÉCTOR HUGO CASTILLO CONTRERAS, GIRALDO CASTILLO SÁNCHEZ, SEGUROS DEL ESTADO SA y FLOTA ANDINA LTDA, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

2. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por tanto, conforme lo prevé el artículo 154 del código General del Proceso, el beneficiario con esta figura, *“(.) no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.”*

En consecuencia, decretese la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas TZW-865, denunciado como de propiedad del demandado GIRALDO CASTILLO SÁNCHEZ. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

Bastantéesele al profesional en derecho Javier Alberto Buriticá Ibagué, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d1846bf3cb3853fed0c359bce7a9162718a7e4173a06d0db83ddad96255766**

Documento generado en 27/04/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>